

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1502
Radicado:	050013110 004-2022-00415-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANA ALEXANDRA GONZÁLEZ NEGRETE. C.C. 1.003.290.921
Demandado:	LUIS GABRIEL OCHOA NEGRETE C.C. 1.067.855.579
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Discriminará claramente y mes a mes de forma independiente, cada una de las pretensiones relacionadas por concepto de cobro de la cuota alimentaria y vestuario dejadas de pagar en la forma que resulte correspondiente, habida cuenta que cada una de ellas corresponden a un ítem diferente y tanto su solicitud como oposición debe hacerse de forma individual, numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme al numeral anterior, anexará las liquidaciones (tablas independientes) por cada uno de los conceptos en el acápite de los hechos, habida cuenta que las mismas sirven como fundamento a las pretensiones y por ende deben ser debidamente incorporadas, individualizadas, determinadas, clasificadas y numeradas, a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5°, art. 82 ídem.
3. Deberá excluir la indexación señalada, habida cuenta que en este tipo de procesos tan solo proceden los intereses legales, para finalmente indicar el valor total por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, núm. 4, art 82 CGP
4. Deberá presentar una adecuada liquidación del crédito relacionando estrictamente lo adeudado conforme al título base de ejecución.

5. El poder de la forma presentada no cumple los requisitos legales, si se confirió poder conforme a la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al artículo 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes que prueben su uso por parte del demandado**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajado de las redes sociales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR